Magistrado Ponente Despacho 2: Luis Fernando Bravo Gómez

## **RESOLUCION N.º CSJCAQR22-257**

22 de junio de 2022

"Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.° 02-2022-00047"

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS, en contra del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, dentro de la Acción de tutela radicado N.º 180014004003-2022-00066-00.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 8 de junio de 2022, la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS, solicita vigilancia judicial administrativa a la Acción de tutela radicada con el N.º 180014004003-2022-00066-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del doctor JUAN CARLOS CHURTA BARCO, argumentando que, el 3 de junio del año en curso radicó un escrito de tutela con medida provisional, siendo asignado a ese Juzgado, han transcurrido 3 días sin que le hubieran puesto en conocimiento el pronunciamiento del Despacho sobre la medida provisional solicitada.

## TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 9 de junio de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00047-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-103 del 10 de junio de 2022, se dispuso requerir al Doctor JUAN CARLOS CHURTA BARCO, Juez Tercero Penal Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la citada acción, en especial sobre los hechos relatados por ROSA MARIA MORALES ROJAS y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-250 del 10 de junio de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio del 14 de junio de 2022, el Doctor JUAN CARLOS CHURTA BARCO rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite de la acción de tutela al que se alude en dicha comunicación, indicando el tramite surtido hasta la fecha, precisando que Actualmente se encuentra corriendo

términos para realizar el respectivo fallo de tutela.

#### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...".

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

# CASO PARTICULAR

La señora ROSA MARIA MORALES ROJAS, solicita vigilancia judicial administrativa a la Acción de tutela radicado con el N.º 180014004003-2022-00066-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, argumentando que, han transcurrido 3 días sin que le hubieran puesto en conocimiento el pronunciamiento del Despacho sobre la medida provisional solicitada.

# Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no se ha pronunciado respecto de la medida provisional solicitada por la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS dentro de la acción de tutela N.º 180014004003-2022-00066-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

## **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

## **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor JUAN CARLOS Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

CHURTA BARCO, en su condición de Juez Tercero Penal Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 14 de junio de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- "El día 03 de junio de 2022, mediante reparto correspondió acción de tutela con radicado No. 18001400400320220006600.
- El 06 de junio de 2022, mediante auto se admitió la acción de tutela antes referenciada; ese mismo día se notifica la admisión de la misma al correo electrónico suministrado por la señora morales rojas dentro del escrito de tutela es de aclarar que dicha medida provisional fue negada.
- Actualmente se encuentra corriendo términos para realizar el respectivo fallo de tutela, el cual será notificado al correo electrónico <u>Judith.9411@outlook.es</u> aportado por la misma."

#### Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

• El JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no se ha pronunciado de la medida provisional solicitada en el escrito de la acción de tutela N.º 180014004003-2022-00066-00.

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no se pronunció respecto de la medida provisional solicitada por la accionante en la acción de tutela N.º 180014004003-2022-00066-00.

Conviene precisar que, durante el transcurso del presente trámite administrativo, el 21 de junio, la quejosa allegó a esta Corporación correo electrónico mediante el cual indicó que a la fecha el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL no le ha dado respuesta, ni la ha notificado del pronunciamiento sobre la medida provisional.

Al respecto, el señor Juez JUAN CARLOS CHURTA BARCO, informó que, el día 3 de junio de 2022, por medio de reparto le correspondió la acción de tutela interpuesta por ROSA MARIA MORALES ROJAS en contra de SANITAS EPS, por tanto, el 6 de junio de 2022, admitió la acción y ese mismo día se notificó la admisión de la misma al correo electrónico suministrado por la señora Morales Rojas dentro del escrito de tutela.

Acorde con lo anterior, el funcionario implicado, aportó enlace del expediente electrónico de tutela, donde efectivamente se logra comprobar que la acción de tutela fue repartida al Juzgado que representa, el viernes 3 de junio, y que, mediante auto interlocutorio N.° 078 dictado el 6 de junio de 2022 fue admitida la acción de tutela.

Ahora bien, en lo que respecta a la inconformidad alegada por la quejosa, contrario a los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se evidencia que en

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

la providencia señalada, el Despacho judicial se pronunció frente a la medida provisional peticionada por la accionante, resolviendo negar la misma, como se puede observar a continuación:

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS en contra de EPS SANITAS, FUNDACIÓN VOLVER A VER Y CLINICOS FLORENCIA ZOMAC.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada, conforme a los argumentos señalados en la parte considerativa.

**TERCERO: VINCULESE** de oficio como accionado al presente trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "**ADRES**".

**CUARTO:** Del escrito de tutela y sus anexos CÓRRASE TRASLADO a la parte accionada y, a la vinculada oficiosamente, para que, en un término no superior de un (1) día, emitan sus respectivos informes atendiendo lo expuesto por la actora en su escrito tutelar, así mismo, para que presenten sus argumentos fácticos y jurídicos que consideren necesarios.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a las partes de la forma más expedita posible lo pertinente del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

# JUAN CARLOS CHURTA BARCO Juez

Ahora bien, debido a que la señora ROSA MARIA MORALES ROJAS, informó que aún no se le ha dado respuesta de dicho pronunciamiento, pese a que aportó dos correos electrónicos y un número de teléfono para efectos de notificación, esta instancia administrativa resalta que, conforme el expediente electrónico aportado a este trámite administrativo, se logó comprobar que mediante de correo electrónico enviado el 6 de junio de 2022 a las 3:10 pm, fue notificado el auto admisorio proferido dentro de la acción de tutela objeto de esta vigilancia a la accionante ROSA MARIA MORALES ROJAS en la dirección electrónica <a href="mailto:judith.9411@outlook.es">judith.9411@outlook.es</a>, el cual corresponde al aportado en el escrito de tutela, como se logró verificar, el mismo que fue allegado por la quejosa para efectos de notificación de esta vigilancia.

En ese orden ideas y aras de precisar el referente ilustrativo a la naturaleza del presente asunto en particular, que dio origen a la solicitud de vigilancia, correspondiente a la acción de tutela, este es un mecanismo Constitucional, encaminado a la protección y aplicación de los derechos fundamentales de forma preferente y sumaria, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano ante las autoridades judiciales cuando se evidencie la Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

vulneración o amenaza de estas garantías superiores por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.P y art. 1 del Decreto 2591 de 1991), en el cual, una vez se establece la competencia del juez de tutela (juez encargado de tramitar la acción), se presenta la acción constitucional ante dicha autoridad y, ésta tiene el término de diez (10) días para proferir el fallo respectivo, el cual se cuenta a partir del día siguiente en que dicha solicitud llega al Despacho Judicial.

Atendiendo el referente ilustrativo de la naturaleza del mecanismo constitucional objeto de vigilancia, analizados los hechos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial implicado, y examinado el material probatorio obrante en el expediente, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia, a cargo del doctor JUAN CARLOS CHURTA BARCO, adelantó el trámite correspondiente al mecanismo constitucional de tutela objeto de la presente vigilancia, pues como bien se comprobó, el Juzgado admitió la acción de tutela formulada bajo el radicado 180014004003-2022-00066-00, y como fue demostrado por el Funcionario implicado, el Despacho judicial emitió pronunciamiento frente a la medida provisional solicitada dentro de la acción de tutela, la cual fue debidamente notificada a la accionante al correo electrónico aportado para esos efectos.

De otra parte, resalta esta instancia administrativa que, de conformidad con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en la fecha de la solicitud de la vigilancia y del requerimiento realizado por esta Corporación al funcionario vigilado, este se encontraba aun en término para proferir sentencia de fondo dentro de la acción de tutela N.º 180014004003-2022-00066-00.

Así las cosas, esta Corporación logra constatar que no existió mora judicial injustificada al interior de la acción de tutela objeto de esta vigilancia, en ese sentido, al no observase un actuar inadecuado por parte del juzgado vigilado dentro del trámite surtido al interior del mecanismo constitucional, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa distinta a no aperturar el presente mecanismo administrativo.

#### Tesis del Despacho:

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias en contra del Doctor JUAN CARLOS CHURTA BARCO, Juez Tercero Penal Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, se comprobó que no existió mora judicial injustificada dentro de la acción de tutela N.º 180014004003-2022-00066-00, en ese sentido, no se dará a apertura a la vigilancia judicial respecto del mecanismo constitucional que conoce el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del Doctor JUAN CARLOS CHURTA BARCO, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

# **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de tutela de radicado N.º 180014004003-2022-00066-00, que adelanta el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del Doctor JUAN CARLOS CHURTA BARCO.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO**: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 22 de junio de 2022

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ** 

Presidente (E)

LFBG / ALGV

## Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7459da94f0d47d99a584a32c8bef3fbb5cf2916c94cf00739e84354baa50621b**Documento generado en 22/06/2022 11:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica